



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 361-2020-MINEM/CM

Lima, 15 de setiembre de 2020

EXPEDIENTE : "KILLAPURA", código 01-01068-19
Teniendo a la vista el expediente del petitorio minero
"BRILLANTE GRIS 1", código 01-00919-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Ana María Motta Castilla (apoderada común)

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "KILLAPURA", código 01-01068-19, fue formulado el 02 de mayo de 2019 a las 08:15 horas, por Diego Alfonso Ramírez Motta y Jorge Alejandro Mejía Acevedo; designándose como apoderada común a Ana María Motta Castilla. El área peticionada comprende 400 hectáreas de sustancias metálicas y se encuentra ubicada en el distrito de Oroncoy, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.
2. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, mediante Informe N° 4518-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 04 de julio de 2019, observó, entre otros, que el petitorio minero "KILLAPURA" es simultáneo con el petitorio minero "BRILLANTE GRIS 1", código 01-00919-19, en un área común "A" de 400 hectáreas. Se adjunta plano de simultaneidad a fojas 20.
3. Mediante resolución de fecha 08 de julio de 2019, sustentada en el Informe N° 8196-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras resuelve, entre otros: 1.- Declarar la simultaneidad de los petitorios "KILLAPURA" y "BRILLANTE GRIS 1" en un área común denominada "A" de 400 hectáreas; 2.- Convocar a los titulares de los petitorios simultáneos al acto de remate del área común para el día 20 de agosto de 2019, a las 10:15 horas, en la sede central del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea. Dicha resolución fue notificada el 12 de julio de 2019, conforme obra en el Acta de Notificación Personal N° 477283-2019-INGEMMET (fs. 32).
4. Con Escrito N° 01-006695-19-T, de fecha 19 de agosto de 2019, el peticionario Diego Alfonso Ramírez Motta interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 08 de julio de 2019.
5. A fojas 48 corra el Acta de Remate-A, de fecha 20 de agosto de 2019, en donde consta la asistencia de Ana María Motta Castilla, apoderada común del petitorio minero "KILLAPURA" y Federico Cecilio Ramírez Vega, representando a Asgora Contratistas Generales S.A., titular del petitorio minero "BRILLANTE GRIS 1", quienes cumplieron con presentar el comprobante de depósito que acredita el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 361-2020-MINEM/CM

10% del precio base. Luego de recibir los sobres cerrados se procedió a abrirlos, verificándose que en la carta oferta del petitorio minero "KILLAPURA" se consignó como oferta un monto inferior al precio base, incurriendo en causal de abandono. El titular del petitorio minero "BRILLANTE GRIS 1" ofertó el monto de S/ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles), encontrándose su carta conforme a ley. De otro lado, se puso en conocimiento de los asistentes que existía un escrito de recurso de revisión N° 01 006695 19-T, de fecha 19 de agosto de 2019, pendiente de resolver.

6. Con Escrito N° 01-006780-19-T, de fecha 22 de agosto de 2019, Diego Alfonso Ramírez Motta deduce la nulidad del acto de remate de fecha 20 de agosto de 2019
7. Mediante Informe N° 11222-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 27 de setiembre de 2019, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala, respecto al Escrito N° 01 006695 19 T del 19 de agosto de 2019, que la resolución de fecha 08 de Julio de 2019 fue notificada el 12 de julio de 2019, cumpliéndose con las formalidades establecidas por la normatividad vigente, siendo el último día para interponer recurso de revisión el 07 de agosto de 2019, por lo que se debe declarar improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto a través del precitado escrito. En cuanto al resultado del remate, concluye que se debe declarar la inexistencia de la simultaneidad entre los petitorios mineros "KILLAPURA" y "BRILLANTE GRIS 1", así como declarar el abandono del primero, al haber ofertado un monto inferior al precio base
8. Por resolución de fecha 27 de setiembre de 2019, la Directora de Concesiones Mineras resuelve: 1.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el titular del petitorio minero "KILLAPURA" mediante Escrito N° 01-006695-19-T del 19 de agosto de 2019; 2.- Declarar la inexistencia de la simultaneidad entre los petitorios mineros "KILLAPURA" y "BRILLANTE GRIS 1" sobre el área de 400 hectáreas, debiéndose continuar con el trámite del petitorio minero "BRILLANTE GRIS 1"; 3.- Declarar el abandono del petitorio minero "KILLAPURA".
9. Con Escrito N° 01-008411-19-I, de fecha 22 de octubre de 2019, la apoderada común del petitorio minero "KILLAPURA" interpone recurso de revisión contra la resolución antes mencionada.
10. Por resolución de fecha 27 de noviembre de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de fecha 27 de setiembre de 2019 y dispone elevar el expediente del derecho minero "KILLAPURA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1897-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 27 de noviembre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. El acto de remate llevado a cabo el 20 de agosto de 2019 fue arbitrario, pues no fue notificada del mismo, tomando conocimiento de la convocatoria un día antes en el módulo de orientación legal del INGEMMET. Por ello, ese mismo día (19 de agosto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 361-2020-MINEM/CM

de 2019) interpuso recurso de revisión, solicitando la suspensión del acto de remate. No obstante, se hizo caso omiso al recurso presentado y, sin antes haber proveído dicho recurso, se realizó el acto de remate, afectando el Principio del Debido Procedimiento, además, de dejarlos en estado de indefensión.

12. Al respecto, cita el caso de los petitorios simultáneos "MAMACHA DEL CARMEN 2013", código 01-00602-14; "SMC CHALCOS 4", código 01-00101-14, y "APU CHIPLE", código 53 00003 14, el cual es igual al suyo. Sin embargo, en dicha oportunidad, la autoridad minera suspendió el acto de remate, tomando como precedente lo resuelto por el Consejo de Minería en la Resolución N° 405-2015-MEM/CM, la cual señala que: "durante dicho plazo la recurrente contaba con un recurso de revisión cuya procedencia aún estaba pendiente de ser dilucidada por la autoridad minera; por lo que, para no afectar el Principio del Debido Procedimiento se debió suspender la realización de dicho acto de remate, para no dejar a la recurrente en un estado de indefensión en el trámite del petitorio minero "JOSÉ PASCUAL 4" y con subsecuentes nulidades para los demás titulares de los derechos simultáneos".

13. La resolución de fecha 08 de julio de 2019 nunca se le notificó válidamente, pues el encargado entregó la notificación en un edificio contiguo y no en el domicilio que indicó en autos. Por tanto, el acto de remate es un acto administrativo que debe ser declarado nulo, pues no se cumplió con las formalidades esenciales

14. El defecto u omisión de algún requisito de validez como lo es la debida notificación conlleva a una vulneración manifiesta del derecho a la legítima defensa del administrado y de los Principios de Predictibilidad, Legalidad y Buena Fe Procedimental.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la inexistencia de la simultaneidad entre los petitorios mineros "KILLAPURA" y "BRILLANTE GRIS 1", así como declarar el abandono del petitorio minero "KILLAPURA".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28031, que establece que si se presentaran simultáneamente solicitudes con coordenadas UTM que determinen la existencia de superposición sobre un área determinada, se rematará el área entre los peticionarios. La Oficina de Concesiones Mineras señalará en el mismo acto el día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez días ni después de treinta de la fecha de presentación de las solicitudes. Las funciones de la Oficina de Concesiones Mineras para los efectos de este artículo podrán ser delegadas para cada caso y en forma expresa por el Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, ahora Instituto Geológico Mincero y Metalúrgico, a las oficinas descentralizadas de esta institución.

16. El artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 361-2020-MINEM/CM

Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que establece que el depósito del 10% del precio base del remate a que se refiere el artículo 128 de la ley, deberá efectuarse con no menos de 24 horas de anticipación en cheque de gerencia o en efectivo, en las cuentas bancarias autorizadas por la autoridad, nacional o regional, a cargo del trámite de la simultaneidad. El original del comprobante del depósito deberá entregarse a la autoridad que tiene a su cargo el acto de remate, al inicio del mismo o en fecha anterior. La omisión o defecto en el depósito o en la entrega del comprobante, constituye causal de abandono del área simultánea

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. De la revisión de actuados se tiene que que la Directora de Concesiones Mineras mediante resolución de fecha 08 de julio de 2019 declaró, entre otros, la simultaneidad entre los petitorios mineros "BRILLANTE GRIS 1" y "KILLAPURA", en un área común "A" de 400 hectáreas, por lo que convocó al acto de remate del área simultánea para el día 20 de agosto de 2019, a las 10.15 horas.
18. Según consta en el acta de remate de fecha 20 de agosto de 2019 correspondiente al área común "A", asistieron al remate los representantes de los petitorios mineros "KILLAPURA" y "BRILLANTE GRIS 1", quienes cumplieron con presentar el comprobante de depósito que acredita el 10% del precio base. Sin embargo, se verificó que en la carta oferta del petitorio minero "KILLAPURA" se consignó como oferta un monto inferior al precio base, incurriendo en causal de abandono. En cambio, el titular del petitorio minero "BRILLANTE GRIS 1" ofertó el monto de S/ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles), encontrándose su carta conforme a ley. De otro lado, se puso en conocimiento de los asistentes que existía un escrito de recurso de revisión N° 01-006695-19 T, de fecha 19 de agosto de 2019, pendiente de resolver.
19. En aplicación de las normas antes acotadas, la autoridad minera dispuso declarar la inexistencia de la simultaneidad entre los petitorios mineros "KILLAPURA" y "BRILLANTE GRIS 1", debiéndose continuar con el trámite de este último. Asimismo, procedió a declarar el abandono del petitorio minero "KILLAPURA", por haber ofertado un monto inferior al precio base; consecuentemente, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
20. Respecto al Escrito N° 01-006780-19-T, de fecha 22 de agosto de 2019 (señalado en el punto 6), por el cual el titular del petitorio minero "KILLAPURA" solicitó nulidad del acto de remate de fecha 20 de agosto de 2019, se tiene que la Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2019, dispuso formar el cuaderno de nulidad correspondiente y elevarlo al Consejo de Minería.
21. En atención a ello, este colegiado emitió la Resolución N° 066-2020-MINEM-CM, de fecha 24 de enero de 2020, cuya copia se anexa en esta instancia, en donde se precisó que, si bien existió una notificación defectuosa de la resolución de fecha 08 de julio de 2019, ésta surtió sus efectos cuando la recurrente presentó el Escrito N° 01-006695-19-T, de fecha 19 de agosto de 2019, por el cual interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 08 de julio de 2019, debiéndose tener por bien notificada la precitada resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 361-2020-MINEM/CM

Además, advirtió que la apoderada común del petitorio minero "KILLAPURA" asistió al acto de remate y cumplió incluso con presentar el depósito que acreditaba el 10% del precio base; concluyendo que se cumplió con el acto de remate, sin que se evidencie vicio de nulidad alguno ni afectación al Principio del Debido Procedimiento. Por tanto, el Consejo de Minería declaró infundada la nulidad mencionada en el punto 20.

22. Sobre los argumentos indicados por la recurrente en la presente resolución (puntos 11-14), corresponde señalar que carece de objeto que el Consejo de Minería emita pronunciamiento al respecto, pues éstos ya fueron analizados y revisados en la Resolución N° 066-2020-MINEM-CM, de fecha 24 de enero de 2020.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Ana María Motta Castilla contra la resolución de fecha 27 de setiembre de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse; y anexar copia certificada de la presente resolución en el expediente del petitorio minero simultáneo "BRILLANTE GRIS 1", código 01 00919-19

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

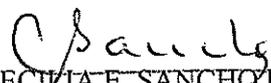
SE RESUELVE:

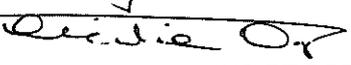
PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de revisión Interpuesto por Ana María Motta Castilla contra la resolución de fecha 27 de setiembre de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

SEGUNDO.- Anexar copia certificada de la presente resolución en el expediente del petitorio minero simultáneo "BRILLANTE GRIS 1", código 01-00919-19.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)